

**Síntesis del SUP-RAP-348/2022**

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver el presente medio de impugnación.

**HECHOS**

El Consejo General del INE emitió una resolución en materia de fiscalización a través de la cual determinó que el PVEM incurrió en diversas infracciones, por lo que le impuso diversas multas.

El PVEM presentó este recurso de apelación.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:**

Es incorrecto el análisis de una observación y está indebidamente fundada y motivada la conclusión sancionatoria 5.27\_C17\_PVEM-SO.

**ACUERDO**

**Razonamientos:**

- Conforme al **Acuerdo General 1/2017** de esta Sala Superior, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local debe ser delegado a las Salas Regionales.
- En el caso, el partido actor controvierte una observación y una conclusión sancionatoria, correspondientes al informe que presentó su Comité Directivo Estatal de Sonora, por lo que la controversia planteada solo incide o afecta el financiamiento público local, y, en consecuencia, la competente es la Sala Guadalajara, ya que ejerce jurisdicción en ese estado.
- Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en los acuerdos plenarios SUP-RAP-109/2022, SUP-RAP-94/2022, SUP-RAP-93/2022, SUP-RAP-92/2022, SUP-RAP-86/2022, SUP-RAP-82/2022 y SUP-RAP-79/2022.

**Reencauza la demanda a la Sala Guadalajara**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-348/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** SERGIO IVÁN  
REDONDO TOCA Y RODOLFO ARCE  
CORRAL

**COLABORÓ:** ROSALINDA MARTÍNEZ  
ZÁRATE

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós

**Acuerdo** de la Sala Superior que **reencauza la demanda** a la Sala Guadalajara, por ser la autoridad **competente** para conocer del presente asunto, pues el PVEM controvierte una observación y una conclusión sancionatoria, ambas correspondientes al informe que presentó su Comité Directivo Estatal de Sonora.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
4. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	4
5. ACUERDOS.....	9

## GLOSARIO

<b>CGINE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución INE/CG734/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México correspondientes al ejercicio fiscal 2021.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto está relacionado con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil veintiuno. A raíz de la imposición de diversas sanciones por parte del



CGINE al PVEM por omisiones relacionadas con el actuar de su Comité Directivo Estatal de Sonora, el partido promovió recurso de apelación. En ese sentido, es necesario determinar cuál es la autoridad competente para conocer de la apelación.

## 2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Resolución impugnada.** En la sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el CGINE aprobó la resolución impugnada, a través de la que determinó sancionar al PVEM por diversas irregularidades en materia de fiscalización en el estado de Sonora.
- (3) **2.2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre, el partido recurrente interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral y fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato nueve.
- (4) **2.3. Turno.** Una vez recibida la demanda y las constancias atinentes, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-RAP-348/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (5) **2.4 Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en su ponencia.

## 3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (6) En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, es la Sala Superior, en actuación colegiada, quien tiene competencia sobre la materia de la presente resolución, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se refieren al año 2022, salvo mención expresa.

- (7) La Jurisprudencia 11/99 de esta Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, es la aplicable en este caso.<sup>2</sup> En ese sentido, esta decisión no se considera de mero trámite y, por lo tanto, excede a las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

#### 4. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (8) **La Sala Guadalajara es la competente** para conocer y resolver la controversia que plantea el apelante, porque si bien la resolución impugnada fue emitida por el CGINE, como órgano central y de máxima dirección, lo cierto es que esta se relaciona con la revisión de los informes anuales de las actividades ordinarias, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, del Comité Directivo Estatal de Sonora del PVEM, entidad federativa localizada en la circunscripción de la citada sala.

---

<sup>2</sup> “Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores solo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.” *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,11/99>



- (9) La competencia entre las salas de este Tribunal Electoral se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.
- (10) El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.<sup>4</sup> Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del Instituto son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.
- (11) Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de Gobierno en Ciudad de México.<sup>5</sup>
- (12) En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México.<sup>6</sup>
- (13) Sin embargo, tales preceptos no deben interpretarse aisladamente. Al respecto, en el **Acuerdo General 1/2017**, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, **el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las salas regionales** de este Tribunal Electoral.

---

<sup>3</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- (14) Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- (15) De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Ello para determinar cuál es la entidad federativa con la que se vincula la controversia y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.<sup>7</sup>

### **Caso concreto**

- (16) En el recurso de apelación bajo estudio se controvierte la resolución INE/CG734/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, a través del cual se le imponen al PVEM diversas sanciones.
- (17) Los informes revisados fueron presentados tanto por el Comité Ejecutivo Nacional como por los Comités Ejecutivos del PVEM en cada entidad federativa.
- (18) En consecuencia, en la resolución impugnada se puede identificar una estructura que divide el análisis de las irregularidades o conclusiones identificadas y de las sanciones impuestas por la autoridad electoral en función del órgano partidista que presentó el informe, lo cual obedece al ámbito geográfico en el cual –en principio– se obtuvieron los recursos y se realizaron los gastos reportados. Así, la resolución impugnada contiene un

---

<sup>7</sup> Esta Sala Superior asumió un criterio similar en los acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022 y SUP-RAP-65/2022, de entre otros.



apartado relativo al informe presentado por el Comité Ejecutivo Nacional y un apartado por cada Comité Ejecutivo Estatal del PVEM.

(19) Ahora bien, el PVEM formula los siguientes agravios:

- En su primer agravio el partido señala que los saldos que se le imputan, en el **ID 36** del dictamen consolidado (**5.27 Partido Verde Ecologista de México-SO**)<sup>8</sup>, corresponden a un impuesto que no existió y que se origina por un error contable, y que ya fue sancionado por tal conducta a través de la resolución INE/CG814/2016, por lo que se trata de cosa juzgada. Señala que, en todo caso, dado que la falta deriva de una obligación generada en dos mil quince, en todo caso ya prescribió, pues el partido solo está obligado a conservar la información contable por cinco años.
- En su agravio segundo, el PVEM controvierte la **conclusión sancionatoria 5.27\_C17\_PVEM-SO**, *Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF) etapa normal*. El PVEM alega que la responsable le impuso una sanción novedosa (un porcentaje de la operación extemporánea), y dejó de aplicar su criterio de solo aplicar una amonestación pública, sin la debida fundamentación y motivación. La pretensión del PVEM es que se revoque la sanción económica y solo se le sancione con una amonestación pública, y que el criterio de sanción económica sea aplicable para la subsecuente.

(20) El primer agravio se refiere a una observación que no originó una conclusión sancionatoria, por lo que solo se encuentra en el apartado del dictamen correspondiente a Sonora.<sup>9</sup> Por su parte, el segundo agravio se refiere a la conclusión sancionatoria 5.27\_C17\_PVEM-SO, ubicada en el apartado de

---

<sup>8</sup> Cabe señalar que esta observación no dio lugar a una conclusión sancionatoria.

<sup>9</sup> El archivo se denomina "5.27 PVEM SO".

la resolución denominado “**18.2.26 Comité Directivo Estatal de Sonora**”.

Dicha conclusión es la siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
5.27_C17_PVEM-SO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 79 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,646,363.47.	\$3,646,363.47

(21) Como puede advertirse, **los agravios se relacionan con el informe que presentó el Comité Directivo Estatal de Sonora del PVEM**. Por lo tanto, la controversia planteada está relacionada con el manejo de los recursos públicos del PVEM a nivel estatal (Sonora), por lo que no se justifica que la Sala Superior asuma su conocimiento.

(22) Con base en lo expuesto, la Sala Guadalajara es la competente para analizar el presente medio de impugnación. En consecuencia, atendiendo a lo razonado en relación con la competencia de las distintas salas de este Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones en contra de los resultados de los procedimientos de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de actividades ordinarias de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, se justifica el reencauzamiento del escrito de demanda a la Sala Guadalajara.

(23) De este modo, dicha Sala deberá conocer de los planteamientos relativos al informe presentado por el Comité Directivo Estatal del PVEM, en Sonora, entidad federativa perteneciente a la circunscripción plurinominal sobre la cual ejerce su jurisdicción.

(24) En el entendido de que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa



decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada.<sup>10</sup>

- (25) Por lo que previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Guadalajara y con copia certificada de dichas constancias al archivo de esta Sala Superior.
- (26) Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en los acuerdos plenarios SUP-RAP-109/2022, SUP-RAP-94/2022, SUP-RAP-93/2022, SUP-RAP-92/2022, SUP-RAP-86/2022, SUP-RAP-82/2022 y SUP-RAP-79/2022.

## 5. ACUERDOS

**PRIMERO.** Se **declara** que la Sala Guadalajara es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la referida Sala Regional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** **Remítase** el medio de impugnación a la Sala Guadalajara para los efectos precisados en la parte final del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

---

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.